



COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXII 272/2017

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tzompantepec**, para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo el Expediente Parlamentario **LXII272/2017**, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec para el Ejercicio Fiscal 2018**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

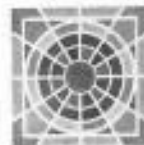
ANTECEDENTES

1. Mediante la sesión extraordinaria de Cabildo no. 9.2/2017 celebrada el **día 05 de octubre de 2017**, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tzompantepec**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2018, misma que fue presentada al Congreso del Estado el **día 09 de octubre de 2017**.
2. Con fecha **10 de octubre de 2017**, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número **LXII272/2017**, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha **04 de diciembre de 2017**, la Comisión que suscribe, y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
2. Que en tal sentido, los artículos 1, 9 fracción I y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XI, 38,





fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

3. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución General de la Republica; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: **"Dictaminar sobre... Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios"**.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental. con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de ley de coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.





7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar **algunas modificaciones de forma** consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Tzompantepec**.
9. Que derivado de las reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en concreto las reformas hechas a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 28 de enero del 2016 por mandato constitucional el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, y a su vez se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
10. Que en los artículos transitorios de la citada reforma constitucional se ordenó lo siguiente:
 - 1.- Se establece que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.
 - 2.- El valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.
 - 3.- Se establece que las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida



o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior y en cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas.

Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2018, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

**DECRETO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tzompantepec deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tzompantepec percibirá durante el ejercicio fiscal 2018 serán los que obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;



- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y Aportaciones, y
- VI. Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

Los ingresos que se encuentran previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **"UMA"**, deberá entenderse como la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el ejercicio fiscal 2018.
- b) **"Código Financiero"**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **"Ayuntamiento"**, se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **"Municipio"**, se entenderá por la constitución del Ayuntamiento como Municipio.
- e) **"Presidencias de Comunidad"**, se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, comprendidas en cada comunidad.
- f) **"Administración Municipal"**, se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- g) **"Ley Municipal"**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) **"m.l."**, se entenderá como metro lineal.
- i) **"m²"**, se entenderá como metro cuadrado.
- j) **"m³"**, se entenderá como metro cúbico.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

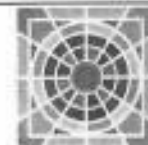
ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el





primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

IMPUESTOS	746,069.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	0
IMPUESTO PREDIAL	746,069.00
URBANO	435,000.00
RÚSTICO	311,069.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.	0
IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR	0
IMPUESTO SOBRE NOMINAS Y ASIMILABLES	0
IMPUESTOS ECOLOGICOS	0
ACCESORIOS	0
OTROS IMPUESTOS	0
IMPUESTOS NO COMPROMETIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.	0
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL	0
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
ACCESORIOS	0
CONTRIBUCIONES Y MEJORAS	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PUBLICAS	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPROMETIDAS EN LAFRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.	0
DERECHOS	290,073.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	0
DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	0
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	0
AVALÚO DE PREDIOS	290,073.00
AVALÚO DE PREDIOS URBANO	640
AVALÚO DE PREDIOS RUSTICO	7,100.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	58,958.00
AVISO NOTARIAL	223,375.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	218,618.84
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	12,821.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACION Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULOS	35,311.54



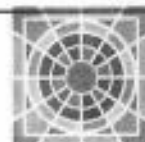


LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	200
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	127,696.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	0
SERVICIO DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE LEYES	0
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	0
DESLINDE DE TERRENOS	9,690.30
REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA	0
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	2,360.00
OBSTRUCCIÓN DE LUGARES PÚBLICOS CON MATERIALES	0
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	0
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	28,700.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	1,840.00
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	0
REPOSICIÓN POR PERDIDA DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	0
SERVICIOS DE LIMPIA	0
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN INDUSTRIAS	0
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN COMERCIOS Y SERVICIOS	0
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN ORGANISMOS QUE LO REQUIERAN	0
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN LOTES BALDÍOS	0
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	29,941.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	29,941.00
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS	351,065.08
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	3,550.00
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	347,515.08
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	0
ANUNCIOS ADOSADOS	0
ANUNCIOS PINTADOS Y/O MURALES	0
ESTRUCTURALES	0
LUMINOSOS	0
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	350,820.94
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	350,820.94
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	660,255.65
SERVICIO DE AGUA POTABLE	634,405.65
CONEXIONES Y RECONEXIONES	21,500.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	4,350.00





ADEUDOS DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTROS DE AGUA POTABLE.	0
MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE	0
MANTENIMIENTO A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	0
FERIAS MUNICIPALES	0
OTROS DERECHOS	0
ACCESORIOS	0
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.	0
PRODUCTOS	218,256.43
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,256.43
USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO	0
ARRENDAMIENTO DE LOCALES	216,000.00
BAÑOS PÚBLICOS	0
ASIGNACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO	0
INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	2,256.43
INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	2,256.43
OTROS PRODUCTOS	0
PRODUCTOS DE CAPITAL	0
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.	0
APROVECHAMIENTOS	0
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	0
RECARGOS	0
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	0
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES O SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL.	0
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	43,725,537.69
PARTICIPACIONES	28,479,942.69
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS	28,479,942.69
PARTICIPACIONES	24,847,658.00
FONDO DE COMPENSACION	961,741.11
INCENTIVO PARA LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	343,472.64





AJUSTE	2,327,070.94
APORTACIONES	15,203,795.00
APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	15,203,795.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL	0
CONVENIOS	41,800.00
INGRESO FEDERAL REASIGNADO	41,800.00
INGRESO FEDERAL REASIGNADO	41,800.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0
SUBSIDIOS Y SUBENCIONES	0
AYUDAS SOCIALES	0
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANALÓGOS.	0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0
GRAN TOTAL DE INGRESOS	44,979,936.12

ARTÍCULO 3. Los ingresos que perciban las presidencias de Comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119, y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

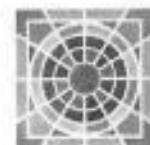
- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:





- a) EDIFICADOS, 2.00 AL MILLAR ANUAL.
- b) NO EDIFICADOS, 3.30 AL MILLAR ANUAL.

II. **PREDIOS RUSTICOS:**

- a) 1.42 AL MILLAR ANUAL.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.23 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 0.76 de la UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 de Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagaran su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 11. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

CAPÍTULO II





IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5.33 de la UMA elevadas al año para viviendas populares;
- II. En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 14 UMA elevado al año;
- III. Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la presidencias Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, y
- IV. Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando un inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTÍCULO 14. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES



ARTÍCULO 15. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 5 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

- I. Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 6.77 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$9,999.00.

CAPÍTULO II EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 16. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- a) Por la expedición de dictámenes, de 1 a 50.33 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

1.- Comercio (Antojitos Mexicanos, recaudería, pizzería, torería, tortillería de comal, purificadora etc.)	1.10 UMA
2.- Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería maquinaria, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollerías taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, laboratorio veterinaria, etc.)	2.21 UMA
3.- Comercio (gasolinera, gas L.P)	33.91 UMA
4.- Instancia infantil grande	3.32 UMA
5.- Instancias educativas (escuelas)	15.37 UMA
6.- Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina)	15.37 UMA
7.- Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina)	33.91 UMA

- b) Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 1 a 46.36 UMA.
- c) Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.32 a 33.91 UMA.



- d) Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 15.36 a 33.91 UMA.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 17. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 18. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas tarifas siguientes:

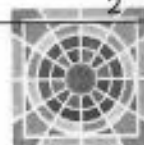
GIROS COMERCIALES	EXPEDICION	REFRENDO
ALIMENTOS		
FONDA CON VENTA DE CERVEZA	16.30 UMA	12.67 UMA
ANTOJITOS MEXICANOS	8.17 UMA	4.88 UMA
COCINA ECONOMICA	14.83 UMA	10.39 UMA
MARISQUERIA CON VENTA DE CERVEZA	30.95 UMA	18.75 UMA
CAFETERIA	14.83 UMA	10.39 UMA
RECAUDERIA	8.17 UMA	4.85 UMA
PIZZERIA	8.17 UMA	4.85 UMA
TORTERIA	8.17 UMA	4.85 UMA
PANADERIA	12.61 UMA	7.06 UMA
TORTILLERIA DE COMAL	8.17 UMA	4.85 UMA
TORTILLERIA DE MAQUINA	12.61 UMA	7.06 UMA
PURIFICADORA	8.17 UMA	4.85 UMA
ROSTICERIA	12.61 UMA	7.06 UMA
CARNICERIA	11.29 UMA	7.06 UMA
POLLERIA	11.29 UMA	7.06 UMA
TAQUERIA	14.83 UMA	10.39 UMA
PASTELERIA	12.61 UMA	7.06 UMA

GIROS COMERCIALES	EXPEDICION	REFRENDO
TENDAION SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	8.17 MA	4.85 UMA
TENDAION CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	16.30 UMA	11.44 UMA
MISCELANEA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	8.17 UMA	5.95 UMA
MISCELANEA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	23.64 UMA	20.59 UMA
ABARROTOS VINOS Y LICORES	37.06 UMA	36.32 UMA





MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	92.72 UMA	
ABARROTOS VINOS Y LICORES	37.06 UMA	36.32 UMA
DULCERIA	12.61 UMA	7.06 UMA
BILLAR SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	38.12 UMA	31.46 UMA
BILLAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	63.91 UMA	58.37 UMA
GIMNASIO	14.83 UMA	10.38 UMA
INTERNET	12.62 UMA	7.07 UMA
PAPELERIA	12.62 UMA	7.07 UMA
ESTETICA	8.18 UMA	4.86 UMA
ZAPATERIA	8.18 UMA	4.86 UMA
FARMACIA	12.62 UMA	7.29 UMA
FUNERARIA	14.83 UMA	10.39 UMA
VIDRIERIA	12.62 UMA	7.07 UMA
PRODUCTOS DE LIMPIEZA	8.18 UMA	6.23 UMA
ALIMENTOS BALANCEADOS	12.62 UMA	7.07 UMA
MATERIALES PARA CONSTRUCCION MEDIANA	24.09 UMA	14.83 UMA
MATERIALES PARA CONSTRUCCION GRANDE	21.49 UMA	15.94 UMA
CERRAJERIA	11.51 UMA	5.96 UMA
FERRETERIA MEDIANA	12.62 UMA	7.29 UMA
FERRETERIA GRANDE	15.94 UMA	10.84 UMA
VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES	9.29 UMA	5.07 UMA
OJALATERIA	15.94 UMA	10.84 UMA
TALACHERIA	8.18 UMA	4.83 UMA
LAVADO DE AUTOS	8.18 UMA	4.83 UMA
TALLER DE TORNO	11.51 UMA	6.51 UMA
TALLER MECANICO	13.73 UMA	7.07 UMA
LAVADO Y ENGRASADO	8.18 UMA	4.86 UMA
HERRERIA	12.62 UMA	6.96 UMA
CARPINTERIA	10.38 UMA	6.30 UMA
FABRICA DE HIELO	12.62 UMA	7.07 UMA
REPARACION DE ELEVADORES	9.29 UMA	5.07 UMA
LAVANDERIA	11.51 UMA	6.51 UMA
BAZAR	9.29 UMA	5.07 UMA
VIVERO	9.29 UMA	5.07 UMA
BOUTIQUE	12.62 UMA	7.07 UMA
TIENDA DE REGALOS Y NOVEDADES	10.39 UMA	6.30 UMA
REPARADORA DE CALZADO	9.29 UMA	5.07 UMA
CENTROS EDUCATIVOS	1	2





ESTANCIA INFANTIL MEDIANA	18.16 UMA	1039 UMA
ESTANCIA INFANTIL GRANDE	27.03 UMA	15.94 UMA
ESCUELA CON UNA MODALIDAD DE ENSEÑANZA	125.19 UMA	66.40 UMA
ESCUELA CON DIVERSAS MODALIDADES	490.06 UMA	253.82 UMA
UNIVERSIDADES	490.06 UMA	253.82 UMA
SERVICIOS PROFESIONALES	1	2
CONSULTORIO MEDICO	12.62 UMA	7.07 UMA
DESPACHO DE ABOGADOS	30.91 UMA	18.71 UMA
DESPACHO DE CONTADORES	30.91 UMA	18.71 UMA
LABORATORIOS	12.62 UMA	7.07 UMA
VETERINARIO	11.49 UMA	6.84 UMA
INDUSTRIA	1	2
EMPRESA	143.06 UMA	80.44 UMA
EMPRESAS RECICLADORAS	46.36 UMA	160.44 UMA

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará lo correspondiente a 3.31 UMA por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30% del costo inicial.

- I. Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos a través de la que demuestren que estos cuentan con un capital y/o inversión menor a \$3,000.00, pagarán únicamente 3.31 UMA por concepto de Permiso por ejercer comercio.
- II. Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 metros cuadrados tendrán que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley, y el artículo 155 fracción II del Código Financiero.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	2.13 UMA.
b) Refrendo de licencias,	1.59 UMA.





II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
----------	-----------------

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) Expedición de licencia, | 2.13 UMA. |
| b) Refrendo de licencias, | 1.06 UMA. |

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA, por día

III. Estructurales por metro cuadrado o fracción.

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
----------	-----------------

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) Expedición de licencia, | 6.39 UMA. |
| b) Refrendo de licencias, | 3.19 UMA. |

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
----------	-----------------

- | | |
|----------------------------|------------|
| a) Expedición de licencia, | 12.80 UMA. |
| b) Refrendo de licencias, | 6.40 UMA. |

ARTÍCULO 20. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 21. Los servicios prestados por la presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de calle:





CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) De 1 a 75 m.,	1.15 UMA.
b) 75.01 a 100 m.,	2.30 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite,	0.90 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Monumentos y capillas por lote: (2.10 x1.20 m),	3.66 UMA.
b) Gavetas, por cada una:	1.15 UMA.

III. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) De bodegas y naves industriales, por m ² de construcción	0.339 UMA.
b) De locales comerciales y edificios de productos, por m ² de construcción.	0.211 UMA.
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m ² de construcción.	0.330 UMA.
d) Salón social para eventos y fiestas, por m ² de construcción.	0.252 UMA.
e) Estacionamiento Público:	
Cubierto, por m ² de construcción	Cubierto 0.113 UMA.
Descubierto, por m ² de construcción.	Descubierto 0.075 UMA.

IV. De casas habitación, por metro cuadrado de construcción; se aplicará la siguiente:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Interés social.	0.452 UMA.
b) Tipo medio.	6.265 UMA.
c) Residencial.	0.226 UMA.
d) De lujo.	0.309 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación,





alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.13 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Hasta 3.00m de altura x m.l. o fracción.	0.16 UMA.
b) De más de 3.00 m de altura x m.l. o fracción.	0.31 UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5% más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.44 UMA.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m² el 0.03 UMA.

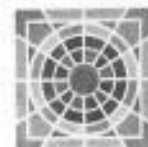
X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará por m² el 0.05 UMA.

XI. Por el otorgamiento de Licencias de Construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
a) Industrial.	0.11 UMA por m ² .
b) Comercial.	0.09 UMA por m ² .
c) Habitacional.	0.08 UMA por m ² .

XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagara conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
a) Agro industrial.	0.10 UMA por m ² .
b) Vial.	0.10 UMA por m ² .
c) Telecomunicaciones.	0.10 UMA por m ² .
d) Hidráulica.	0.10 UMA por m ² .
e) De riego.	0.09 UMA por m ² .
f) Sanitaria.	0.08 UMA por m ² .





- XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.08 UMA, por metro cuadrado de construcción.
- XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados.

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Banqueta.	2.15 UMA por día.
b) Arroyo.	3.36 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 41 de esta misma ley.

- XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m².
- XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 15.67 UMA.

Así como casa habitación o departamento de un fraccionamiento, se pagará 15.67 UMA.

- XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
 - a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 0.528 UMA por metro cuadrado.

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
1) De uso habitacional,	0.13 UMA por m ² de construcción, más 0.05 UMA por m ² del terreno para servicios.
2) De uso comercial,	0.23 UMA por m ² de construcción, más 0.26 UMA por m ² de terreno para servicios.
3) Para uso industrial,	1 UMA por m ² de construcción más 1 UMA por m ² de terreno para servicios.

XVIII. Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:

- a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:
- b)





CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
De 0.001 m ² hasta 250 m ²	8.36 UMA
De 250.01 m ² hasta 500 m ²	10.50 UMA
De 500.01 m ² hasta 1000 m ²	185 UMA
De 1000.01 m ² hasta 2000 m ²	360 UMA
De 2000.01 m ² hasta 3000 m ²	545 UMA
De 3000.01 m ² hasta 4000 m ²	725 UMA
De 4000.01 m ² hasta 5000 m ²	905 UMA
De 5000.01 m ² hasta 6000 m ²	1085 UMA
De 6000.01 m ² hasta 7000 m ²	1265 UMA
De 7000.01 m ² hasta 8000 m ²	1145 UMA
De 8000.01 m ² hasta 9000 m ²	1625 UMA
De 9000.01 m ² hasta 10000 m ²	1850 UMA
De 10000.01 m ² en adelante	2250 UMA

- c) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
De 0.001 m ² hasta 250 m ²	7.32 UMA
De 250.01 m ² hasta 500 m ²	10.45 UMA
De 500.01 m ² hasta 1000 m ²	15.68 UMA
De 1000.01 m ² hasta 2000 m ²	18.81 UMA
De 2000.01 m ² hasta 3000 m ²	21.95 UMA
De 3000.01 m ² hasta 4000 m ²	24.03 UMA
De 4000.01 m ² hasta 5000 m ²	26.13 UMA
De 5000.01 m ² hasta 6000 m ²	29.26 UMA
De 6000.01 m ² hasta 7000m ²	32.40 UMA
De 7000.01 m ² hasta 8000 m ²	35.53 UMA
De 8000.01 m ² hasta 9000 m ²	38.66 UMA
De 9000.01 m ² hasta 10000 m ²	41.80 UMA
De 10000.01 m ² en adelante	52.25 UMA por hectárea o fracción que exceda

- XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50% de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este periodo, se pagará la tarifa normal.

- XX. Por la realización de deslindes de terrenos:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
De 0.001 m ² hasta 250 m ²	6.27 UMA
De 250.01 m ² hasta 500 m ²	7.32 UMA
De 500.01 m ² hasta 1000 m ²	11.50 UMA
De 1000.01 m ² hasta 10000 m ²	25.08 UMA
De 10000.01 m ² en adelante	31.35 UMA





XXI. Por constancias de servicio público se cobrará 5.23 UMA, y

XXII. Por permiso de conexión de drenaje se cobrará 9.40 UMA.

ARTÍCULO 22. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 23. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30% de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 24. La asignación de número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 25. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión, 2.22 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a. Constancia de radicación, 2.22 UMA.
 - b. Constancia de dependencias económica, 2.22 UMA.
 - c. Constancia de ingresos, 2.22 UMA.
- V. Por la expedición de otras constancias, 1.41 UMA.
- VI. Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, el 50% del refrendo anual.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7m³, de acuerdo con la siguiente:





TARIFA

- I. Industrias, 10.45 UMA.
- II. Comercios, 5.23 UMA.
- III. Retiro de escombro de obra, 10.45 UMA.
- IV. Otros diversos, 6.79 UMA.
- V. En terrenos baldíos, 4.39 UMA.

CAPÍTULO VIII

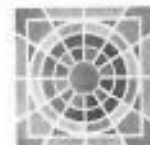
SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 27. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 de Código Financiero.

CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, COBRO DE DERECHOS POR:

No.	CONCEPTO	CANTIDAD
A)	CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO Y/O AGUA POTABLE	4.64 UMA
B)	REPARACIÓN A LA RED	4.64 UMA
C)	INSTALACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O COMERCIALES	15.67 UMA
D)	REPARACIÓN A TOMAS DOMICILIARIAS	4.64 UMA
E)	REPARACIÓN A TOMAS COMERCIALES	5.30 UMA
F)	REPARACIÓN A TOMAS INDUSTRIALES	5.30 UMA
G)	SONDEO DE LA RED CUANDO SE ENCUENTRE TAPADO	7.84 UMA
H)	CONCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE TOMAS	2.42 UMA
I)	CAMBIO DE TUBERÍAS	6.87 UMA
J)	PERMISO DE CONEXIÓN AL DRENAJE	9.87 UMA
K)	POR INSTALACIÓN DE MEDIDOR, REPARACIÓN O REPOSICIÓN	5.81 UMA
L)	DESAZOLVE DE ALCANTARILLADO GENERAL O PARTICULAR	5.81 UMA
M)	EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD	5.81 UMA
N)	EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD PARA FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	5.81 UMA
Ñ)	DERECHOS DE DOTACIÓN PARA NUEVOS FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	9.87 UMA





COBRO DE TARIFAS POR CONTRATO

No.	CONCEPTO	CANTIDAD
A)	CONTRATO PARA VIVIENDA POPULAR	6.77 UMA
B)	CONTRATO PARA VIVIENDA DE FRACCIONAMIENTO DE INTERES SOCIAL	6.77 UMA
C)	CONTRATO COMERCIAL "A" (ABARROTES Y VINATERÍAS, BLOCKERAS, MOLINOS, ETCETERA.)	6.88 UMA
D)	ESCUELAS PARTICULARES	26.49 UMA
E)	CONTRATO INDUSTRIAL	39.47 UMA

COBRO DE TARIFA POR SERVICIO

NO.	CONCEPTO	CANTIDAD
A)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO	0.79 UMA
B)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INTERÉS SOCIAL Y/O FRACCIONAMIENTOS	0.79 UMA
C)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL "A"	0.79 UMA
D)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL "B"	0.79 UMA
E)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INDUSTRIAL	19.87 UMA
F)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVADO DE AUTOS	3.97 UMA
G)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE PURIFICADORA DE AGUA	9.94 UMA
H)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVANDERIA	3.97 UMA
I)	CONSUMO Y SERVICIO EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS	46.36 UMA
J)	NEGOCIOS POR MENORES CON CONSUMO DE AGUA COMO FUENTE	0.79 UMA

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 41 fracción IX de esta Ley.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 28. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ellos al Congreso del Estado.





Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad de Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 29. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

Con personas físicas y/o morales 238.44 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad de Municipio, se cobrará el 60 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

Retroexcavadora	3.97 UMA por hora	Por 8 horas jornada diaria	Por 30 días del mes
Camión	3.97 UMA por hora	Por 8 horas jornada diaria	Por 30 días del mes

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

ARTÍCULO 30. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes de cementerios propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso, de conformidad con las cuotas estipuladas en el artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

Las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informado a ello al Órgano de Fiscalización Superior.





- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 32. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 de Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 33. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS
PARA EL SACRIFICIO DE GANADO**

ARTÍCULO 34. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

- a) Ganado mayor, por cabeza, 1.56 UMA.
- b) Ganado menor, por cabeza, 1.04 UMA.

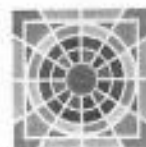
**CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 35. Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	DERECHOS
Arena,	6.62 UMA por m ³ .
Piedra,	6.62 UMA por m ³ .
Tezontle,	6.62 UMA por m ³ .
Tepetate,	6.62 UMA por m ³ .

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.





**CAPÍTULO V
SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 36. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de Panteones Municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.66 UMA los derechos de perpetuidad conforme a lo siguiente:

Por servicio de mantenimiento de los cementerios, deberán pagar dentro de los primeros bimestres un UMA anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 37. El derecho por servicio de alumbrado público que se causará y pagará, aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan:

TIPO	TARIFA	%
01	DOMÉSTICO	6.5
02	COMERCIAL	6.5
03	BAJA TENSIÓN	6.5
08	SERVICIO GENERAL DE ALTA TENSIÓN	2.0
08	SERVICIOS ESPECIALES, VOLTAJE DE MÁS DE 66 KW	2.0

Con la obligación de Ayuntamiento de que si ha convenido con la Comisión Federal de Electricidad de presentar el servicio de recaudación deberá informar al Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior.

El objeto de este derecho es la presentación del servicio de alumbrado público para habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contra prestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para efecto expida la Tesorería Municipal.





El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión federal de Electricidad para que esta aplique los montos mínimos por contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 38. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 39. Cuando se concederá prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento mensual.

ARTÍCULO 40. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será de 1.0050 por ciento por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 41. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empoderamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en esta ley; 4.83 UMA.
- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; 4.83 UMA.
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; 4.83 UMA.
- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro los plazos establecidos; 4.83 UMA.





- V. Por no conservar los documentos y libros durante el termino de 5 años; 4.83 UMA.
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; 29.02 UMA.
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otro municipios; 14.51 UMA.
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; 29.02 UMA.
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas; se multará como sigue:

Adoquinamiento	6.41 UMA	Por metro cuadrado
Carpeta asfáltica	5.80 UMA	Por metro cuadrado
Concreto	3.86 UMA	Por metro cuadrado

- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; 9.67 UMA por día excedido.
- XI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados; 14.51 UMA por día excedido.
- XII. Por incumplimiento en lo establecido por el artículo 19 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) **Anuncios adosados:**
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 1.94 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 1.45 UMA.
- b) **Anuncios pintados y murales:**
 - 1. Por falta de expedición de licencia, 1.94 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 0.97 UMA.
- c) **Estructurales:**
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.81 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2.90 UMA.
- d) **Luminosos:**
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.61 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 5.81 UMA.





- XIII. El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA.

ARTÍCULO 42. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 43. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias de Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 44. Las infracciones que comentan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 45. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 46. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

ARTÍCULO 47. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

CAPÍTULO ÚNICO





TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

ARTÍCULO 48. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tzompantepec, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba





el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tzompantepec, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.





LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN




DIP. ALBERTO AMARO CORONA
PRESIDENTE

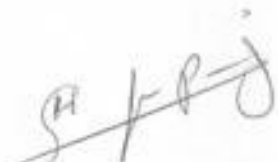
DIP. DELFINO SUAREZ PIEDRAS
VOCAL



DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL



DIP. J. CARMEN CORONA PÉREZ
VOCAL



DIP. JESÚS PORTILLO HERRERA
VOCAL



DIP. JOSÉ MARTÍN RIVERA
BARRIOS
VOCAL

DIP. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE
VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ
SANTIAGO
VOCAL



DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL